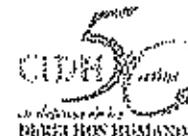




INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ALEGATOS FINALES EN EL CASO 12.579
 VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y OTRA
 MÉXICO

002075

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") por su responsabilidad en la violación sexual y tortura de Valentina Rosendo Cantú (en adelante "la señora Rosendo" o "la víctima"¹); adolescente indígena Me'phaa, de escasos recursos económicos, a manos de miembros del ejército mexicano el 16 de febrero de 2002.

2. Desde que los hechos fueron denunciados han pasado más de ocho años y a la fecha el Estado no ha individualizado a los posibles responsables ni ha brindado una adecuada reparación a la señora Rosendo Cantú y sus familiares. Por el contrario, el Estado ha obstaculizado el acceso a la justicia mediante la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y ha ignorado las dificultades y la situación de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. Asimismo, el Estado ha ignorado la condición especial de vulnerabilidad de la señora Rosendo quien, al momento de los hechos era adolescente, y el correlativo deber del Estado de adoptar medidas especiales de protección a favor de las niñas indígenas.

3. En síntesis, la Comisión Interamericana presentó este caso ante la Corte por tratarse de una violación sexual perpetrada por agentes del Estado y porque el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares destacadas en el Estado de Guerrero contra la población indígena, y en particular el uso de la violación sexual como forma de tortura en perjuicio de mujeres indígenas Me'phaa; una situación de violencia, discriminación y falta de acceso a la salud y la justicia que permanece sin reparación. Mediante la presentación de su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que concluyera y declarara que:

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 (del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 13 (derechos del niño) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura") en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú; y

¹ La hija de Valentina Rosendo Cantú también es víctima de violaciones a derechos humanos en el presente caso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ella y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

002076

2

e) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú.

4. En la audiencia pública del caso realizada ante la Corte, el Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en los siguientes términos²:

[...] el Estado mexicano reconoce ante esta Corte: 1) Que la falta de atención médica oportuna y especializada a la señora Valentina Rosendo Cantú al momento de la presentación de su denuncia penal constituye una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2) Que la falta de atención especializada a la señora Valentina Rosendo Cantú en su calidad de menor de edad, al momento de la presentación de la denuncia penal, constituyó un incumplimiento por parte del Estado mexicano del deber de proteger los derechos del niño previstos en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la luz de la Convención sobre Derechos del Niño; 3) Que existe violación en la integración de las investigaciones y que por tanto, se configuran violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 4) Que derivado del retraso en la integración de las investigaciones se configura una violación al artículo 5.1 del mismo instrumento jurídico por lo del que hace a la integridad psicológica de la señora Valentina Rosendo Cantú.

5. Corresponde a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido alegados al Tribunal por las partes -incluyendo el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado durante la audiencia pública del caso- reiterando que la impunidad en que se encuentran los hechos del caso contribuye a prolongar los sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales; y que es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, imponerles las sanciones correspondientes y reparar a la víctima y sus familiares.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

6. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado cuestionó la competencia de la Corte para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, durante el transcurso de la audiencia pública, celebrada en la ciudad de San José el 27 de mayo de 2010, el propio Estado retiró su excepción preliminar. En consecuencia, la Comisión reitera sus consideraciones de que la Corte tiene competencia material para conocer y decidir sobre el incumplimiento estatal de sus obligaciones bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y solicita a la Corte que pase a decidir el fondo del caso.

III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

7. La Comisión valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México durante la audiencia del caso y considera que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. No obstante, la Comisión nota que varios de los argumentos expuestos por el Estado durante la misma audiencia contravierten los hechos supuestamente reconocidos. Asimismo, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión, las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

8. Lo que el Estado ha informado en cuanto a la realización de algunas diligencias, así como acciones y políticas emprendidas para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, es positivo como un reflejo de voluntad y de consciencia de sus deberes. Sin embargo, ello no ha sido eficaz para

² Declaración en Audiencia del Estado mexicano. Audiencia celebrada en la ciudad de San José el 27 de mayo de 2010.

002077

resolver el presente caso y las graves violaciones a los derechos humanos. A más de ocho años desde su violación y tortura, la víctima no ha podido obtener justicia y el Estado no ha tomado las medidas correspondientes de debida diligencia necesarias en el presente caso.

9. En consecuencia, la Comisión considera que es indispensable que el Tribunal resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, los hechos directa o indirectamente referidos por el Estado, la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba aportada por las partes durante el juicio, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad del daño y la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos padecidas por la víctima y sus familiares.

IV. HECHOS³

10. A través del acervo probatorio que obra en poder del Tribunal, aunado a las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública, y ante la falta de una investigación diligente por parte del Estado, la Comisión reitera su conclusión de que la señora Rosendo, mujer, indígena y adolescente, fue víctima de violación sexual y tortura en el año 2002 a manos de miembros del ejército mexicano. Entre los indicios que determinan la violación sexual y tortura en perjuicio de la víctima del caso destacan:

- Su denuncia ante las autoridades civiles, en la que hace una descripción pormenorizada de los hechos, así como de las características físicas de los militares que la violentaron sexualmente;
- Su declaración ante la Comisión y ante la Corte;
- La declaración de Estela Bernardino Sierra, en la que manifiesta que vio a Valentina Rosendo Cantú, el día 16 de febrero de 2002, llegar a la casa llorando, con el pelo alborotado y desnuda de la parte de debajo;
- El resultado de las pruebas periciales practicadas que indican que la señora Valentina Rosendo Cantú mostraba huellas de violencia física;
- El informe de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero que aporte prueba fotográfica de los signos de violencia que la señora Rosendo tenía visibles aún transcurridos 20 días de su violación sexual y la declaración del señor Hipólito Lugo en audiencia ante la Corte mediante la cual reafirmó esta observación;
- La presencia de militares en la zona durante la época en que ocurrieron los hechos del caso;
- La investigación en el fuero militar, a pesar de que los imputados del delito de violación sexual eran miembros del Ejército, contraviéndose los principios de independencia e imparcialidad;
- Los informes de los organismos de Naciones Unidas que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero; y
- La declaración jurada de la perita en psicología, Clemencia Correa González, en cuanto a que la señora Rosendo estuvo frente a un evento traumático.

11. La violación sexual de la señora Rosendo constituye una grave violación de derechos humanos que, además del contexto de militarización aunado a la impunidad en la investigación que se remitió al fuero militar, se ubica también en un contexto de aumento de la violencia sexual contra las mujeres. Al respecto, y a pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, la señora Rosendo lo hizo, enfrentando barreras culturales, económicas y

³ Para los efectos del presente escrito la CIDH se limitará a presentar una síntesis de los hechos que se establecen de forma más detallada en su demanda (párrs. 23-59).

sociales, incluyendo la barrera del idioma, con la esperanza de obtener justicia y evitar la repetición de estos actos⁴.

12. En efecto, la víctima ha denunciado desde hace más de ocho años en reiteradas ocasiones ante las autoridades mexicanas y posteriormente, ante la Comisión y la Corte, que fue atacada, golpeada y violada por miembros del ejército mexicano, el 16 de febrero de 2002⁵. Sin embargo, como ha sido reconocido por el Estado (*supra* párr. 4), la denuncia de los hechos no generó una respuesta eficaz por parte de las autoridades mexicanas.

13. Desde un inicio, los funcionarios públicos no quisieron escuchar ni atender a la víctima. Primero, el 18 de febrero de 2002, ante su estado de salud y la falta de establecimientos de salud cercanos a su domicilio, así como la falta de dinero para transportarse, la señora Rosendo Cantú caminó por aproximadamente dos horas al centro de salud más cercano a su domicilio ubicado en Caxitepec. Allí, relató al médico la violación sexual de la que había sido víctima y éste no la quiso atender para evitar problemas con los militares⁶. Posteriormente, el 26 de febrero de 2002, cuando estuvo en condiciones de salud para hacer un nuevo traslado, caminó por 8 horas al Hospital Central de Ayutla donde, a pesar de ser víctima de violación sexual, no fue atendida por no tener cita previa⁷.

14. La señora Rosendo no tuvo acceso a tratamiento médico oportuno y adecuado. Las deficiencias en este sentido constituyeron un obstáculo decisivo en la investigación puesto que precluyeron la posibilidad de obtener pruebas periciales importantes en el caso. Cuando la señora Rosendo finalmente tuvo la oportunidad de ser revisada médicamente, los exámenes se realizaron sin capacitación, sin equipo y sin las herramientas adecuadas. En el primer examen no se realizó siquiera un examen ginecológico. Posteriormente, en una revisión ginecológica se le tomaron muestras para realizar pruebas de laboratorio que no se realizaron por falta de reactivos. El examen médico legal que fue realizado por un médico hombre a falta de una médica, a 11 días de la interposición de la denuncia, no reunió los parámetros mínimos necesarios para investigar una violación sexual⁸.

⁴ Ver demanda, párrs. 23-32, entre otros. Ver asimismo, Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2002 (anexo 5 de la demanda); CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27 (anexo 4 de la demanda); Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, doc.68, 20 de enero de 2007 (anexo 1 de la demanda); Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003 (Anexo 2 de la demanda); Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004; declaraciones juradas de: Rodolfo Stavenhagen, Jan Paulin, Paloma Bonfil y Marcos Aidana Cedeño, presentadas ante el Tribunal en el presente caso; así como declaraciones en audiencia de la víctima, del testigo Hipólito Lugo Cortés y de la perita Roxana Arroyo.

⁵ Ver por ejemplo: Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2002, Anexo 5 de la demanda (en su declaración ante el Ministerio Público la señora Rosendo, además de interponer denuncia formal ante las autoridades judiciales, hace un recuento de los intentos de acceder a servicios de salud público en los que manifestó que había sido víctima de violación sexual); CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Anexo 4 de la demanda y Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010.

⁶ Ver por ejemplo: Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2002, anexo 5 de la demanda; Comunicación de fecha 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, anexo 6 de la demanda; CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Anexo 4 de la demanda y Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010. Asimismo, sobre la importancia del acceso a la salud como instrumento para acceder a la justicia ver declaración en Audiencia de la perita Roxana Arroyo, 27 de mayo de 2010, en la que estableció que "[...] el primer contacto de muchas mujeres que sufren violencia es el sistema de salud. Lo cual implica una obligación del Estado de tener protocolos y personal capacitado para poder detectar la violencia sufrida por las víctimas [...]."

⁷ Ver por ejemplo: CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Anexo 4 de la demanda y Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010.

⁸ Ver por ejemplo: Oficio No. 130/2002 de fecha 19 de marzo de 2002, anexo 17 de la demanda y Declaraciones en Audiencia de la víctima y del señor Hipólito Lugo ante la Corte, 27 de mayo de 2010. Ver asimismo declaración de la perita Marcela Huaita en audiencia ante la Corte Interamericana en audiencia realizada en el caso Inés Fernández Ortega vs. México en la ciudad de Lima el 15 de abril de 2010 mediante la cual refirió a la recolección y análisis de pruebas periciales y las consecuencias de la falta de valoración

15. La señora Rosendo buscó la protección de las autoridades judiciales frente a un acto de violación sexual. Sin embargo, tuvo que enfrentar un sistema de justicia que no ha adecuado sus estructuras para responder a las necesidades particulares de una de sus ciudadanas en especial estado de vulnerabilidad por ser menor de edad, mujer, indígena, y víctima de violencia sexual por parte de sus propios agentes. Por el contrario, desde que la señora Rosendo interpuso la denuncia sobre violación sexual ante las autoridades, enfrentó la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización, un fuero sin competencia y sin interés en buscar a los responsables, ejemplificándose con ello las múltiples barreras que enfrentó en su búsqueda de justicia⁹.

16. La prueba presentada y el reconocimiento del Estado comprueban la ausencia de una respuesta eficaz desde la denuncia de los hechos. En compañía de su esposo y del Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la señora Rosendo acudió al Ministerio Público a denunciar los hechos. En el Ministerio Público, Valentina enfrentó una vez más el temor y resistencia de un funcionario público para interponer su denuncia. Tuvo que intervenir al Visitador de la Comisión Estatal para exigirle al servidor del Ministerio Público que cumpliera con su obligación de tomar la denuncia¹⁰.

17. Durante la toma de su declaración por el Ministerio Público, la víctima no contó con las garantías mínimas requeridas como mujer indígena y menor de edad. No habían traductores que hablaran Me'phae y la toma de su declaración se hizo en castellano, que no era su idioma materno, por lo que tuvo que ser asistido por su esposo que actuó como intérprete¹¹. Asimismo, no garantizaron su privacidad al momento de tomar su denuncia y no le ofrecieron medidas especiales de protección como le correspondía por ser adolescente y, además, víctima de violación sexual¹².

18. La investigación del caso estuvo radicada en el fuero civil por dos meses. Luego pasó al fuero militar por casi dos años, hasta febrero de 2004, fecha en que se decidió su archivo. Cuatro años después del archivo, se abrió la averiguación previa en el fuero ordinario, sin embargo, en noviembre de 2009, el Ministerio Público volvió a trasladar la totalidad de las investigaciones al fuero militar, en el que actualmente se encuentra la indagatoria. Han transcurrido más de ocho años desde la ocurrencia de los hechos y su denuncia y la investigación se encuentra en etapas iniciales. Asimismo, la investigación por parte de la justicia militar precluyó la posibilidad de una investigación oportuna, objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no vinculadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad¹³.

19. La señora Rosendo y su hija tuvieron que salir de la Comunidad Barranca Bejuco para protegerse a sí mismas y a la propia Comunidad. Con posterioridad a su salida, la víctima y su hija han sufrido la estigmatización y el desarraigo cultural, han tenido que mudarse en varias ocasiones debido a amenazas y actos de hostigamiento, han tenido que vivir en un ambiente fuera de la comunidad en donde

hacia las mujeres respecto de delitos de violencia sexual y la falta de priorización de estos delitos en las instancias de impartición de justicia.

⁹ Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010.

¹⁰ Ver por ejemplo: Declaración en audiencia de la víctima y de Hipólito Lugo Cortés ante la Corte, 27 de mayo de 2010; o Informe del Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

¹¹ Ver: Declaración de Valentina Rosendo Cantó ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ahuacá, de fecha 8 de marzo de 2002, anexo 5 de la demanda (donde consta que la víctima no entendía el castellano y tuvo que asistida su esposo en la declaración). Ver asimismo declaración de la parita Moreca Huaita ante la Corte Interamericana en audiencia realizada en el caso *Luís Fernández Ortega vs. México en la ciudad de Lima el 15 de abril de 2010*, mediante la cual refiere a la participación de familiares o personas conocidas en la toma de declaraciones sobre violencia sexual.

¹² Ver: Declaración en audiencia de la víctima y de Hipólito Lugo Cortés ante la Corte, 27 de mayo de 2010; ver asimismo reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, *supra* párr. 4.

¹³ Ver demanda, párrs. 38-59 y alegatos del Estado tanto en su contestación como en los alegatos orales presentados en audiencia pública.

han tenido que aprender el castellano, han sufrido la ruptura de la relación con su esposo y padre, respectivamente, así como con la familia del señor Fidel Bernardino Sierra, y han sufrido la separación física de su propia familia. Al día de hoy, la víctima sufre las consecuencias individuales, familiares y comunitarias de su búsqueda de justicia, se encuentra ante la barrera de la impunidad, y junto con su hija, enfrenta amenazas y hostigamientos que denotan la falta de justicia y falta de medidas adecuadas por parte del Estado¹⁴.

20. La persistencia de las amenazas hace necesario que el Estado adopte medidas para eliminar la situación de riesgo y garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes, frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, en un contexto de discriminación estructural que permitió una serie de violaciones consecutivas de sus derechos por diferentes instancias del Estado como consecuencia de su búsqueda de justicia¹⁵.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad

21. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana¹⁶. Al respecto, la Comisión destaca la complementariedad de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en casos de violación sexual. Una violación sexual además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

22. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad, acentúan la discriminación, subordinación y racismo que enfrentaba la víctima. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos de la señora Rosendo cometidas por el Estado, trascienden el acto de violencia que originó la denuncia, y continúan a la fecha afectándole de manera personal, familiar y comunitaria. En ese sentido, la Corte Interamericana ya ha referido a las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas para las víctimas de violación sexual¹⁷ y la especial gravedad que tiene el que la misma sea llevada a cabo por un agente del Estado, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁸. Al respecto, específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la Comisión ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por la discriminación, por el

¹⁴ Ver: Declaración en audiencia de la víctima y declaración jurada de la perita Clemencia Correa.

¹⁵ Ver: CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en los Andes*, OEA/Ser. L/V/II, doc.60, 20 de enero de 2007 (Anexo 1 de la demanda), también disponible en internet: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indicesceseso.htm>; Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003 (Anexo 2 de la demanda); Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004; y declaraciones juradas de: Rodolfo Stavenhagen, Jan Perlin, Paloma Benlli y Marcoo Aldana Codoño presentadas ante el Tribunal en el presente caso, así como la Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2010 mediante la cual otorgó medidas provisionales a la señora Rosendo y su hija.

¹⁶ CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ann, Beatriz y Celis González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. Disponible en internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/FondoMexico11.565.htm>

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311 citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones, Cuantificación de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19) y 313 citando al Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones, Informe presentado por la Sra. Roshika Coomaraswamy, Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus abusos y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión, Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 141.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311.

002081

7

desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos¹⁹.

23. La Comisión desea resaltar que, a pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, la señora Rosendo Cantú lo hizo, enfrentando todas las barreras culturales, económicas y sociales que el sistema de administración de justicia le presentó y aún le presenta. Al respecto, Amnistía Internacional señaló que "el superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad²⁰". No obstante, la experiencia de la víctima ante la justicia estatal y la consecuente impunidad que prevalece a la fecha frente a los hechos sufridos, la deslegitimó frente a miembros de su comunidad, y ha influido en que para muchas mujeres indígenas de la región, la justicia del Estado no se visualice como opción viable para la resolución de sus conflictos²¹.

24. Como producto de la violación sexual, la señora Rosendo se encuentra en un exilio forzoso, su comunidad la ha rechazado a raíz de la denuncia que interpuso ante las autoridades y las posteriores amenazas a ella y su comunidad que la víctima expuso en su declaración ante la Corte. Su esposo la abandonó como consecuencia de la violación sexual y las acciones de búsqueda de justicia subsiguientes. Adicionalmente, sus traslados -ante situaciones de amenaza- implican el abandono de su lugar de residencia y, cada vez más, de su comunidad²². Su hija no ha podido crecer y vivir en su contexto comunitario ni vivir con la tranquilidad que la víctima anhela para sí y para su hija. En efecto, la niña Yanys Bernardino Rosendo también sufre la afectación de su integridad personal tanto como consecuencia de los hechos de la denuncia, como por las actuaciones y omisiones de las autoridades en la investigación de la denuncia de tortura de su madre.

25. La respuesta estatal brindada a Valentina Rosendo Cantú, quien tuvo que compartir junto con su familia el ostracismo de su comunidad por buscar justicia, ha causado un perjuicio emocional tanto a ella, a su hija, como a su familia y constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a su vida privada que le garantiza la Convención Americana, que incluso la llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

26. Aunado a lo anterior, el sufrimiento físico y mental inherente a una violación sexual cometida por agentes estatales constituye tortura. Así, en el presente caso se configuran los tres elementos que la Comisión ha aplicado para establecer la existencia de tortura: 1) se trata de un acto a través del cual se infligió a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales, 2) fue cometido con un fin, y 3) los hechos fueron perpetrados por funcionarios públicos.

27. Al analizar estos elementos, en el caso Raquel Martín Mejía, en donde la víctima sufrió actos de violación sexual en dos ocasiones por agentes militares al interior de su hogar²³ la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por actos de tortura. La Comisión enfatizó el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo puede ser utilizado como un método de tortura psicológico

¹⁹ CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Ceilia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 95. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

²⁰ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, At: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/1a2e2d-d57c-11d1-bb24-1b05fc8f0570/410332004es.pdf>, pág. 6, Anexo 3.

²¹ Ver por ejemplo: Declaración en audiencia de la víctima y declaración jurada de la testigo Otrilia Eugenia Manuel.

²² CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez* (México). En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

²³ CIDH, Informe No. 51/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, pero a su familia o comunidad²⁴. De forma similar, en el informe de fondo de la Comisión sobre el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, quienes víctimas de violación sexual por militares en una zona de conflicto armado, la Comisión determinó que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeetales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura²⁵.

28. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas las mujeres detenidas en el Penal Castro Castro, constituyeron tortura²⁶. En su análisis, la Corte Interamericana consideró explícitamente "que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]"²⁷. La Corte reconoció que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente²⁸. La Corte enfatizó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas²⁹.

29. En base al desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

30. Conforme a las normas internacionales sobre la materia y las decisiones de la Comisión, los hechos materia del presente caso implican la comisión del delito de tortura³⁰. Por ello, la CIDH considera que la investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente³¹.

²⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Ruquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁵ Véase CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

³⁰ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México). Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte I.D.H., *Caso Tihl*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

002083

9

B. **Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación y de los derechos del niño**

31. La Convención de Belém do Pará, afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. En su artículo 7, establece un conjunto de obligaciones inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otros, de su raza o de su condición étnica o por encontrarse en situación socioeconómica desfavorable.

32. Al respecto, la Comisión considera que existe una estrecha relación entre violencia por razones de género, como la violación sexual en el presente caso, y la discriminación. Los testimonios en el presente caso indican que la violación sexual fue una manifestación de discriminación y subordinación de la señora Rosendo, seguida de una respuesta estatal que ha perpetuado dichas conductas y en definitiva, la revictimizó.

33. La Corte y la Comisión han señalado que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones generales contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará³². Ésta requiere que los Estados actúen con debida diligencia para prevenir y responder frente a actos de violencia por razones de género. Como la Comisión analizó en su informe sobre violencia contra las mujeres en Colombia³³, en relación con esta obligación general los Estados tienen que prestar atención específica a la situación de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de raza, etnia, y pobreza.

34. La pertenencia de una persona a un grupo que ha estado sometido a injusticias históricas, la ubica en una posición especial de riesgo y puede disminuir el goce efectivo de sus derechos. En el presente caso, la negación de atención médica por parte de servidores públicos constituyó un obstáculo grave en el acceso a la justicia de la víctima. Con ello no sólo se obstruyó la obtención de pruebas periciales, sino que se puso en evidencia la victimización secundaria que reciben las mujeres cuando intentan denunciar los hechos sufridos³⁴.

35. Esta situación se agrava por la condición de indígena y de adolescente de Valentina Rosendo Cantú. Así, la CIDH ha recibido información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la justicia en especial cuando han sido víctimas de delitos de violación sexual cometidos por agentes del Estado³⁵; obstáculos que provocan el constante cuestionamiento que hace la víctima, y lo

³² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

³³ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. doc.67, 18 de octubre de 2006, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicomujeres06sp.htm>.

³⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 172.

³⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. Amnistía Internacional ha sostenido que la falta de debida diligencia influye negativamente en otros casos de violencia contra las mujeres, ya que las mujeres y sus familias tienen que enfrentar las serias consecuencias de sus denuncias. Asimismo, "esta ausencia de justicia tiene profundas repercusiones en las comunidades indígenas, especialmente en las mujeres, en su manera de responder a la

2084

10

reiteró durante la audiencia pública, al preguntarse el por qué ella tiene que sufrir la inacción del Estado y los militares que la violaron viven tranquilos en sus casas³⁶.

36. La señora Rosendo, como mujer indígena, estaba ubicada en una situación de discriminación estructural que permitió una serie de violaciones consecutivas de sus derechos por diferentes instancias del Estado. Es decir, fue víctima de violación sexual, no tuvo acceso a atención médica conforme a sus necesidades y fue enfrentada a un sistema judicial que no le dio respuesta ni especial protección a su condición de niña. Este caso refleja como la discriminación estructural que enfrentan las mujeres indígenas, se ve profundizada por la discriminación de género, que muchas veces las re-victimiza al tratar los casos de violencia sexual con una falta de sensibilidad que constituye *per se* una forma de violencia.

37. La Comisión ha considerado en el pasado que entre los principios más importantes, la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes" y discriminatorias contra las mujeres, incluyendo las que inciden en la ineficacia judicial en dichos casos. Para la CIDH, el Protocolo de Estambul proporciona elementos para mejor entender los deberes de los Estados en este sentido. La Comisión ha señalado también que la inefectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos"³⁷.

38. La Comisión recibió de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores, y de las demás autoridades intervinientes, y además por el repudio que pueden encontrar en su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos³⁸. Estos obstáculos han sido latentes en el presente caso.

39. La Comisión ha señalado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan de forma diferenciada a las mujeres indígenas debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo³⁹. Asimismo, la Comisión ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial, por su condición socio-económica y por su edad⁴⁰. Como adolescente indígena, la víctima pertenece a varios grupos sociales históricamente discriminados. La violación sexual, la falta de investigación y la impunidad actual, ejemplifican varias formas de discriminación que dan cuenta de cómo se construye y reproduce una múltiple discriminación por ser mujer, por ser adolescente, por ser indígena, y por ser pobre⁴¹. Asimismo, refleja la revictimización que

presencia del ejército (...)"³⁶. Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, AI: AMR 11/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 6.

³⁷ Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010.

³⁸ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María De Paula Mala Fernandes, Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 56. Ver asimismo, Corte I.D.H., *Caso del Pontal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 26 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 378 y 379, y, Corte IDH, *Caso González y otros ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

³⁹ CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celina González Pérez, México*, 4 de abril de 2001, párr. 95. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/janeuarep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁴⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195 (Anexo 1 de la demanda).

⁴¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195 (Anexo 1 de la demanda).

⁴² En esta misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha abordado la triple discriminación y marginación de la que las mujeres indígenas son víctimas:

002085

11

las mujeres sufren frente a un sistema de administración de justicia deficiente que no responde a sus necesidades.

40. Respecto de la minoría de edad de la víctima, la CIDH reitera que conforme el artículo 19 de la Convención Americana el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño⁴². El Estado hizo una aceptación de reconocimiento sobre este aspecto en la audiencia pública; sin embargo, la CIDH reitera sus alegatos en el sentido de que este deber de adoptar medidas especiales de cuidado y garantía, derivado del artículo 19 de la Convención, se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas indígenas a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú, por su minoría de edad, su sexo y su condición de indígena y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado y garantía⁴³.

41. La Comisión reitera que en este caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que todas las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos según sus necesidades y que éstos no queden impunes.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

Que castiguen a los militares que a mí me abusaron. Yo no debo estar aquí si tan solo el Gobierno escuchare. [...] Que el Gobierno ya no me mande gente para que me vigile y me persiga, lo único que he hecho es buscar justicia⁴⁴.

42. La búsqueda de justicia de la señora Rosendo Cantú es un elemento fundamental del caso. Sus declaraciones en audiencia denotaron no sólo la importancia que tiene para ella sino las consecuencias de la impunidad que sufre en la actualidad. En relación con esto y como punto de partida, es necesario tener en cuenta lo referido por la experta Rhonda Copelon en su peritaje ante la Corte en el caso de Campo Algodonero⁴⁵, en el sentido de que la impunidad en casos de violencia por razones de género tiene un impacto diferenciado para las víctimas, debido a que las somete a un nivel especial de violencia, peligro, miedo y restricción en sus actividades.

Las mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 67.

⁴² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Murillo y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

⁴³ En este sentido, es importante mencionar la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Corte I.D.H., *Caso Chitay Nech y otros*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrs. 164-171), mediante la cual refirió a los criterios sostenidos respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana, que consisten en el escrito de demanda y asimismo, a medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas.

⁴⁴ Declaración en Audiencia de la víctima ante la Corte, 27 de mayo de 2010 ante la pregunta de cuál es su expectativa del proceso internacional.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

43. El presente caso demuestra que el Estado mexicano no ha sido capaz de adecuar sus estructuras para garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. La impunidad de este caso, ejemplificó cómo se perpetúa la discriminación, la subordinación, el racismo y la violencia contra las mujeres indígenas, no obstante las obligaciones internacionales de los Estados asumidas en este sentido.

44. Respecto de la falta de investigación, el sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos⁴⁶ y ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos⁴⁷.

45. En el presente caso se ha acreditado que la víctima acudió en dos ocasiones a las autoridades de salud pública del Estado a buscar atención y tratamiento médico, ante las consecuencias físicas que padecía como producto de la violación sexual de la que fue víctima⁴⁸. Como manifestó la perita Arroyo en la audiencia del caso, las acciones para garantizar los derechos humanos de las mujeres que adopten las autoridades de salud son de suma importancia puesto que, dada la naturaleza del delito, el primer contacto de muchas mujeres que sufren violencia es con el sistema de salud de los Estados. Sin embargo, en este caso, el Estado mexicano inició por obstruir el acceso a la justicia de la señora Rosendo, al denegarle el tratamiento médico requerido y consecuentemente, no realizar los exámenes médicos pertinentes de manera oportuna⁴⁹.

46. Adicionalmente, la respuesta estatal a la denuncia interpuesta por la señora Rosendo se ha dado mayoritariamente a través del Ministerio Público Militar. Al respecto, la Comisión establece enfáticamente que no existe ningún vínculo con algún tipo de actividad propia de las fuerzas armadas que pudiera justificar la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de violación sexual perpetrada contra una persona civil.

47. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. En ese sentido, la Comisión ha venido sosteniendo que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad de facto que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana"⁵⁰.

48. La Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho

⁴⁶ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴⁷ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴⁸ Según el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, cuando un servidor público tenga conocimiento de la comisión de un delito, en el ejercicio y con motivo de sus funciones, deberá denunciarlo de inmediato, si se trata de delito perseguible de oficio, o ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, si se trata de delito perseguible mediante querrela u otro acto equivalente, que dependa de una autoridad, bajo apercibimiento de sanción. Ver: Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, artículo 55. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD03.pdf>.

⁴⁹ Esta situación se agrava en este caso por la condición de indígena y de menor de edad de Valentina Rosendo Cantú, quien después de indicar que fue víctima de violación sexual por parte de militares, no fue atendida debidamente. Las directivas para la atención médica legal para las víctimas de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud resaltan la importancia del trato de los proveedores de salud al tratar con víctimas de violencia sexual, para no contribuir de manera alguna a una victimización secundaria. Organización Mundial de la Salud. Lineamientos para la atención médica legal para víctimas de violencia sexual, 2009, pág. 32.

⁵⁰ Ver, por ejemplo: CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/investigacion/2000/esp/CaptuloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

49. La investigación en este caso se inició en el fuero civil en el 2002 y luego fue trasladada al fuero militar. En el año 2006 se determinó el traslado de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo respecto de la investigación de la posible participación de personas civiles y en noviembre del año 2009 el Ministerio Público del Fuero Común volvió a trasladar la totalidad de las investigaciones al fuero militar. A la fecha no hay acusados ni sancionados por la violación sexual que sufrió la víctima en el año 2002, encontrándose el caso en la impunidad.

50. Como se ejemplifica en este caso, la investigación por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. Las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos. De esta manera, una investigación iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que generalmente no se habrán recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva, o se habrían destruido, como fue el caso de las muestras tomadas de la cavidad vaginal de la víctima.

51. Los métodos de investigación utilizados por el fuero militar, como el enfrentar directamente a la víctima con sus posibles agresores, contraviene los Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen⁶¹. Estos lineamientos establecen la obligación de adoptar medidas para prevenir la afectación de las niñas y niños durante la investigación de un caso para asegurar el respeto al interés superior así como la dignidad de los niños y niñas víctimas de un delito⁶².

52. Debido a la falta de respuesta debida y oportuna, y la aplicación del fuero militar que no era ni competente ni imparcial, el Estado invirtió la carga de prueba, para que la víctima tuviera que probar el delito y la responsabilidad de sus autores. El Estado, a través de la Secretaría de Defensa Nacional, expresó ante la prensa desde el año 2002 que las fuerzas de seguridad no tenían responsabilidad alguna en la violación sexual y lo reiteró ante la Corte Interamericana en la audiencia pública realizada en mayo de 2010⁶³; sin que exista una investigación que lo acredite y no obstante no haber brindado a la señora Rosendo las debidas garantías para denunciar y recibir una respuesta judicial efectiva.

53. Lo anterior se suma a deficiencias graves durante la investigación de los hechos. El Estado no contaba con la voluntad ni las herramientas para la realización de un examen científico adecuado; se desperdiciaron las oportunidades para recoger elementos probatorios fundamentales en el caso, obstruyendo con ello la posibilidad de identificar a los presuntos responsables de la violación y tortura denunciada por la víctima y afectando su acceso a la justicia; hubo falta de debida diligencia en la disponibilidad y prestación de servicios, aunado a la investigación realizada en el fuero militar que ha contribuido con la impunidad; los métodos de investigación del fuero militar que fueron denunciados por la víctima no cumplieron con los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul⁶⁴. Estos son sólo ejemplos de las deficiencias que han permitido que el caso continúe en la impunidad, a pesar del transcurso de más de ocho años.

⁶¹ Naciones Unidas, ECOSOC, Resolución 2005/20, Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen, párr. 29.

⁶² Naciones Unidas, ECOSOC, Resolución 2005/20, Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen.

⁶³ Declaración en Audiencia del Estado mexicano. Audiencia celebrada en la ciudad de San José el 27 de mayo de 2010.

⁶⁴ El Protocolo de Estambul indica que dado la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. Asimismo, determina el Protocolo que el Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier forma de intimidación que pueda producirse en el curso de la investigación. Igualmente se establece que deberá evitarse todo tipo de tratamiento que pudiera aumentar el daño psicológico del superviviente de la tortura. Naciones Unidas,

V. REPARACIONES

54. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana, del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en consecuencia, corresponde que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

55. Al respecto, y dadas las características del caso, la CIDH considera importante enfatizar que los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará establecen una de las más comprehensivas y sensibles sistematizaciones de las iniciativas inmediatas y progresivas para la efectiva implementación de reparaciones. De conformidad con ello, es esencial que las mujeres víctimas de violencia y sus defensores tengan plena participación en el diseño e implementación de las medidas de reparación. Lo contrario crearía el riesgo de que las reparaciones no respondan a las necesidades de las mujeres o no sean accesibles para ellas dada su condición de mujeres y otros factores como pertenecer a una minoría, ser pobre o marginada. Este parámetro debería aplicarse las medidas de reparación que se ordenen en el presente caso.

56. En ese sentido, la Comisión observó en su escrito de demanda la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones que se ejemplifican en el presente caso, se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destacó con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.

57. En el Caso González y Otras, la Corte indicó que en circunstancias de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo⁶⁶. Ello implica la adopción de medidas institucionales con perspectiva de género para modificar prácticas discriminatorias y adecuar la administración de justicia para responder eficazmente a denuncias de violación sexual de las mujeres indígenas.

58. La vida de Valentina Rosendo se desmembró como resultado de la violación y la denegación de justicia posterior. El tratamiento que ella recibió y la ausencia de medidas de apoyo y de investigación, condujeron a su revictimización, la dejaron indefensa, y la deslegitimaron frente a ciertos miembros de su comunidad. Por haber denunciado y buscado justicia, ella y sus familiares han enfrentado estigmatización y amenazas, y ella y su hija tuvieron que desplazarse varias veces con el fin de protegerse. El caso refleja los múltiples niveles de discriminación que una mujer puede vivir siendo víctima de violencia por agentes del Estado, sin contar con las medidas de respuesta y protección que el Estado debe brindar.

59. En virtud de estas consideraciones y dada la impunidad que afecta el presente caso, la CIDH estima que es pertinente que la Corte ordene al Estado:

Manual para la investigación y documentación óptimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párrs. 87 y 216.

⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

002089

16

- a) Realizar y completar una investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los hechos de que fue víctima Valentina Rosendo Cantú, identificar a los responsables, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- b) Reparar a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo y la demanda de la CIDH;
- c) Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- d) Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- e) Diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violación sexual, que aborden las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad;
- f) Desarrollar programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- g) Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- h) Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- i) Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación;
- j) Reparar a la víctima y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor; y

002090

16

k) Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

60. En ese sentido, y en lo que atañe a las medidas de reparación en general, la Comisión reitera la necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia⁶⁶.

61. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

62. Por último, la Comisión considera que el Tribunal debe ordenar al Estado la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

VII. PETITORIO

63. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en la audiencia del caso, la Comisión reitera los alegatos presentados ante la Corte durante el trámite del caso, reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte lo siguiente:

- a) que tome por retirada la excepción preliminar sobre presunta incompetencia material para conocer de violaciones bajo la Convención de Belém do Pará;
- b) que determine el valor y alcance de la aceptación parcial de responsabilidad realizada por el Estado mexicano en el contexto del presente caso;
- c) que concluya y declare que el Estado mexicano es responsable por:
 - la violación de los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
 - la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;

⁶⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. LIV/II, doc.68, 20 de enero de 2007, Recomendaciones específicas dirigidas a los Estados, (Anexo 1 de la demanda).

- la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- el incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú; y
- la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú.

d) Que ordene al Estado las reparaciones pertinentes (*supra* párr. 59).

Washington, D.C.
28 de junio de 2010